

| | |
|--|-----|
| VII. LAS REGLAS DEONTICAS O NORMAS..... | 161 |
| 1. Concepto de regla deóntica (o norma)..... | 163 |
| 2. Norma y deber. Deber jurídico y deber moral..... | 164 |
| 3. Moral y Derecho: ámbitos prácticos y ámbitos óntico-prácticos..... | 168 |
| 4. Reglas técnicas y normas: tener que y deber..... | 172 |
| 5. Nulidad y sanción:..... | 175 |
| A) Cumplimiento e incumplimiento de las reglas..... | 176 |
| B) Cumplimiento e incumplimiento de la regla técnica..... | 177 |
| C) La nulidad..... | 178 |
| D) Cumplimiento e incumplimiento de la regla deóntica (norma)..... | 182 |
| E) Sanción y norma moral..... | 184 |
| F) La coactividad en el Derecho:..... | 184 |
| a) Toda norma es hipotética..... | 185 |
| b) La norma jurídica: su estructura..... | 187 |
| 1. La norma de conducta..... | 189 |
| 2. La norma de decisión..... | 190 |
| 3. La norma de ejecución:..... | 192 |
| c) Sanción jurídica y norma de ejecución..... | 193 |
| d) La coactividad jurídica..... | 194 |
| e) Las “sanciones positivas”..... | 196 |

VII. LAS REGLAS DEÓNTICAS O NORMAS

1. CONCEPTO DE REGLA DEÓNTICA (O NORMA)

Junto a las reglas ónticas y a las técnico-convencionales, un ámbito óntico-práctico puede contener también reglas deónticas o normas. Ya hemos visto cómo esto no es absolutamente necesario, puesto que puede suceder que el ámbito contenga tan sólo los elementos necesarios de la acción, estructurados por medio de reglas ónticas y procedimentales. En realidad, es lo que sucede en la mayoría de los juegos, en los cuales la acción está formalizada al máximo y en los que no es posible, al menos *dentro* del juego, el enfrentamiento o el choque personal. Este tipo de conflictos quizá puedan surgir *con ocasión* del juego, pero es evidente que no se hallan conectados directamente con la acción lúdica.

Por este motivo, si queremos llamar normas a aquellas pautas de comportamiento que tienen por objeto la exigencia de no hacer trampas o la de saber perder, lo podemos hacer perfectamente, pero siendo conscientes de que tales normas están por encima del juego en sí, no son auténticas reglas del juego. Podrían incluso ser calificadas de normas morales o cuasi-morales, ya que implican “tomarse en serio” la relación interhumana que surge como consecuencia de la práctica del juego.

En los juegos de hombres cambia totalmente este panorama. En este tipo de juegos los jugadores no están “fuera” del campo, sino que son ellos los protagonistas directos de la acción, son jugadores y fichas al mismo tiempo. La acción de juego es aquí una acción humana, aunque podríamos matizar más esta expresión diciendo que adquiere el carácter de conducta humana. La acción

de juego es establecida y regulada por las reglas procedimentales, mientras que la conducta es regulada por normas que señalan deberes.

La norma es una regla directa de la acción que establece un deber. Norma y deber se complican, de tal manera que no existen deberes allí donde no hay normas. El deber puede tener un contenido positivo o negativo, esto es, puede exigir una acción o una omisión.

La norma se parece a la regla procedimental en que ambas son reglas directas de la acción, por contraste con las reglas ónticas, pero se diferencia de ella en que mientras que la regla procedimental es una regla necesaria que establece convencionalmente una necesidad o que la presupone, la norma exige una acción como debida, lo que quiere decir que se asienta en la posibilidad, ya que el deber es algo que puede ser y que puede no ser, esto es, algo que puede cumplirse o incumplirse.

A diferencia de las reglas ónticas y de las técnico-convencionales, que son ininfringibles, las normas son infringibles. Esta es una característica consustancial a la norma, precisamente porque es un tipo de regla que expresa el deber, y éste, en relación con la realidad fáctica, puede acatarse y cumplirse o desacatarse y no cumplirse.

Carece de sentido una norma que establezca un deber necesario, ya que lo que es necesariamente no puede ser ordenado como debido. Lo debido supone la exclusión de lo necesario. Igualmente, carecería de sentido una norma que exigiera un deber imposible de ser cumplido, pues en tal caso tal norma tampoco supondría la posibilidad. La imposibilidad es una forma de necesidad.

2. NORMA Y DEBER. DEBER JURÍDICO Y DEBER MORAL

Dado que hay diversas clases de normas, dependiendo de la adscripción de éstas a ámbitos distintos, es lógico pensar que haya distintas especies de deber. Resultaría un error creer que el deber es, por su propia naturaleza, algo que atañe a la Moral. Ciertamente que existe el deber moral, pero ni éste es unívoco, ya que es posible pensar en una pluralidad de morales, ni la palabra deber connota ineludiblemente un rasgo moral. Deber no es sino lo que

impone una regla deóntica. Cuando ésta es una proposición práctica que pertenece a un determinado sistema proposicional que expresa el conjunto de una determinada Moral, habrá que convenir que se trata de una norma moral. Pero la regla que exige un determinado deber no tiene por qué pertenecer a un ámbito de carácter moral, sino que también es posible su pertenencia a un ámbito de distinto tipo. Es más, puede ocurrir, y de hecho ocurre, que una misma proposición práctica, expresiva de una norma, pertenezca a la vez a ámbitos distintos, adquiriendo en cada uno de ellos, como es lógico, un carácter diverso. Así, por ejemplo, la regla deóntica “no debes matar” puede pertenecer a un ámbito moral, a un ámbito religioso y a un ámbito jurídico, siendo, por tanto, en cada uno de ellos una regla *distinta* aunque diga lo mismo, puesto que lo que caracteriza a una regla no es sólo lo que dice, esto es, su contenido, sino su pertenencia a un determinado ámbito regulador de la acción.

Sería absurdo pensar en una “esencia” del deber, desligado de la norma que lo impone; tan absurdo como pensar en una “esencia” de la norma, haciendo caso omiso al hecho de que la norma es, antes que nada, una proposición lingüística perteneciente a un ámbito práctico.

Aquellos autores que sostienen que no existen otros deberes que los morales desconocen, al parecer, que tal afirmación conlleva otra, según la cual no existirían otras normas que las morales, consecuencia que, por lo general, no están dispuestos a admitir. Pero si no se acepta esto último tampoco puede aceptarse lo primero. Si el deber no es sino una determinada forma de exigencia de una acción manifestada por la norma, hay que convenir que existen tantos tipos de deber como clases de normas haya. Y dado que las clases de normas corresponden exactamente a las clases de ámbitos en los que realmente aparezcan exigencias de deber, es lógico pensar que éste no adquiere ningún sentido sino en el esquema general de un ámbito concreto. Así es como sería posible hablar, por ejemplo, de un deber lúdico, haciendo referencia con esta expresión al deber que impongan determinadas reglas de un determinado juego, en el supuesto de que así ocurra.

En el marco de la Teoría ética y de la Teoría del Derecho la palabra deber, u obligación, que en este contexto pueden utilizarse como sinónimos, ha suscitado numerosas discusiones sin fin, cuyo objeto era precisar su esencia última y característica; no es, por

este motivo, nada extraño que esta palabra haya sido entendida con una significación conectada a una concepción amplia del ser humano: en definitiva, se ha hecho de esta noción un punto de referencia obligado de toda antropología filosófica.

De ahí proviene la psicologización de este concepto. Deber sería lo que el hombre siente como tal, apelando a su conciencia. Todos los deberes habrían de ser así, en última instancia, deberes morales. Una concepción más amplia del deber suponía aceptar que, aparte de las morales, las demás clases de normas imponían también deberes, habida cuenta de que en caso de infracción se impondría al sujeto infractor una sanción, sea ésta de un tipo o de otro. El deber se transformaba de esta manera en una noción sólo comprensible en conexión con la sanción, y en el fondo en conexión con el sentimiento que suscita en el sujeto destinatario la posibilidad de evitarla acatando el deber.

Nadie puede negar las implicaciones psicológicas y antropológicas del deber, como tampoco se puede negar que en muchos casos el deber se contempla por el sujeto como algo vinculado a la sanción. Pero ninguno de los dos criterios soluciona el problema, ya que, por una parte, puede existir el deber aun a pesar de que no se lo sienta como tal (esto es, a pesar de que no surja de la voz de la conciencia), y por otra, no hay impedimento alguno para admitir la posibilidad de deberes cuya infracción no acarree una sanción, e incluso ni siquiera se prevea ésta.

La teoría que vincula el deber y la sanción no puede desconocer que en un sistema de reglas es imposible respaldar mediante la previsión de sanciones el cumplimiento de todas sus normas. Y tampoco puede pasar por alto que existen ámbitos en los cuales no hay previstos órganos sancionadores ni sanciones, tales como la Moral y los usos sociales y que, a pesar de ello, se manifiestan como un conjunto de proposiciones de deber ser, esto es, de normas impositivas de deberes.

La expresión “tengo un deber” no puede querer decir, en principio, otra cosa sino que hay una norma, perteneciente a un ámbito determinado (ya hemos visto que no es posible hablar de reglas aisladas, desvinculadas del sistema) que va dirigida a mí, ya que dicho ámbito me contempla como sujeto de la acción. Tener un deber es lo mismo que deber, de tal modo que el sujeto que tiene el deber no es sino el sujeto que debe, el cual, a su vez, no es sino

el sujeto destinatario de la norma, esto es, el sujeto que la norma contempla como agente de la acción debida. Esto no quiere decir que sea preciso entender el deber como una mera “aplicación” de la norma al sujeto, como una especie de individualización de la norma. La norma puede ser general o individual, e igualmente el deber. El deber general establecido por la norma no es, obviamente, una “aplicación” de la norma general a un sujeto general. Más bien, el deber general es la propia manera de ser de la norma, es la norma misma. Y de igual modo, el deber individual no puede ser algo distinto que la norma individual.

El deber no es lo que la norma establece, sino que es la norma misma. Lo que la norma establece es el contenido de un deber. El contenido de la norma y el contenido del deber, que es una acción o una omisión, se identifican, precisamente porque norma y deber son la misma cosa. Esta afirmación puede parecer sumamente extraña si se atiende al uso normal del lenguaje. Efectivamente, si se dice que la norma establece el deber, parece correcto pensar que lo establecido ha de ser algo distinto de lo que lo establece, y que, por ende, la norma no es el deber, sino lo que establece el deber. Sin embargo, una norma no es sino un deber, ya que no es pensable sino bajo la forma del deber. Esto puede verse con claridad si inquirimos la expresión lingüística de la norma y la expresión lingüística del deber. Supongamos una norma N que exija decir la verdad y un deber D del mismo contenido. ¿Cómo pueden formularse N y D? Obviamente, la expresión lingüística de N será: “se debe decir la verdad” (u otra fórmula sinónima), y la expresión lingüística de D será: “se debe decir la verdad” (u otra fórmula sinónima). ¿Podríamos expresar el deber de distinta manera a como es formulada la norma? Es evidente que no. El uso del lenguaje normal, al que hemos hecho referencia, según el cual es la norma la que establece el deber, es un uso incorrecto, cargado de antropomorfismo, ya que concibe la norma como un sujeto consciente que “impone” deberes, cuando es bien claro que la norma no es sino una proposición lingüística. Quien establece el deber es naturalmente el sujeto creador de la norma, el cual es —al mismo tiempo— el sujeto creador del deber, precisamente porque la norma y el deber son lo mismo.

Una objeción que puede plantearse a esta manera de entender el concepto de deber podría expresarse en los siguientes términos: la norma no es el deber sino su expresión lingüística, el canal a tra-

vés del cual el deber se manifiesta. Esta objeción da por supuesto que el deber es una esencia metafísica cuya existencia es previa a su formulación lingüística. El deber existiría por sí mismo, con carácter autónomo, y la norma no sería sino la expresión del mismo. Esta manera de argumentar es sumamente débil ya que supone que hay “cosas” con existencia independiente en el mundo convencional de los ámbitos. No puede pensarse un deber desligado de la norma. Sólo hay un deber porque hay una norma. Si suprimimos ésta desaparece aquél: he ahí la mejor prueba de que el deber no tiene una esencia independiente.

En el polo opuesto a esta objeción puede plantearse otra, según la cual el deber no existiría antes, pero sí *después* de la norma, sería una creación de ésta y, por tanto, algo distinto de ella. Creo que con lo expuesto precedentemente queda descartada también esta objeción. No obstante, quisiera añadir algo más sobre ella relacionándola con el problema de las normas que imponen deberes generales y que se “concretan” en un destinatario individual.

Al destinatario de una norma general puede darle la impresión de que *su* deber es una aplicación a posteriori de dicha norma que establece un deber general. Entonces diría: debo D porque la norma N exige a todos el deber D. De esta manera se produce en el destinatario el sentimiento de que su deber es una “aplicación” a su persona de la norma general. Este modo de ver las cosas esconde una falacia.

La norma general, que establece un deber general, es leída por el destinatario a la vez como general y como individual. No es que lo general se “aplique” a su persona, a su caso, sino que éste está incluido en la formulación general. El deber general no es sino un conjunto de deberes particulares y, por tanto, la norma general expresa dicho conjunto. En rigor, no existen sino deberes individuales, siendo el deber general tan sólo un artilugio para expresar una pluralidad de aquéllos.

3. MORAL Y DERECHO: ÁMBITOS PRÁCTICOS Y ÁMBITOS ÓNTICO-PRÁCTICOS

En este ensayo nos estamos refiriendo constantemente a los ámbitos óntico-prácticos, a los que pertenecen tanto el juego como el Derecho. Sin embargo, en las páginas precedentes, para acla-

rar el concepto de deber, nos hemos referido a la Moral. Por eso, es preciso aclarar ya aquí la diferencia entre ámbitos prácticos y ámbitos óntico-prácticos. Los primeros son aquéllos en que se regula directamente la acción, sin establecer órganos ni competencias, mientras que a los segundos les es consustancial la delimitación de los elementos ónticos (necesarios) del sistema. La Moral es un ejemplo patente de ámbito práctico. Es cierto que existe una pluralidad de Morales, como lo es que tal pluralidad también se da en el Derecho. Esto no obstante, es perfectamente legítimo hablar de *la* Moral como hablamos *del* Derecho.

El ámbito práctico se dirige directamente a la acción humana y, por tanto, sus reglas son reglas directas de la acción. La Moral es un ámbito que establece deberes, y tan sólo deberes, de tal modo que los sujetos, las competencias y los procedimientos que habrían de utilizar dichos sujetos dentro de sus competencias respectivas, son absolutamente desconocidos, no existen como elementos configuradores del ámbito. Todo el esquema que estamos analizando en este trabajo es inaplicable a la Moral. Esta establece deberes tan sólo, de manera tal que un sistema tal es un sistema formado exclusivamente por reglas deónticas o normas.

No se puede comparar, por esta razón, la Moral con los juegos o el Derecho, ya que estos últimos no son pensables si prescindimos de los elementos necesarios del ámbito, esto es, de los sujetos, las competencias y los procedimientos. Esta es la característica que mejor define la diferencia entre la Moral y el Derecho; se trata de una característica estructural, que afecta al orden como un todo, y no, por tanto, a la naturaleza de un determinado tipo de reglas. El Derecho se parece al juego en que los elementos necesarios constituyen el soporte básico de su ser.

Hemos visto que incluso existen ámbitos óntico-prácticos en los que no hay normas, como por ejemplo el ajedrez. Y también hemos dicho que esto no sucede en los juegos de hombres. El Derecho es un ámbito óntico-práctico que se parece, desde un punto de vista puramente formal, más a los juegos de hombres que a la Moral, si bien haya que añadir a esto dos importantes matizaciones.

Por un lado, en el Derecho las normas tienen cuantitativamente una importancia muy superior que la que tienen en los juegos. Y por otro lado, el Derecho es una regulación de la conducta huma-

na, esto es, de la acción del hombre en su vida, y no, como sucede en los juegos, de la acción artificialmente construída, desligada de la vida entendida en sentido estricto. Estos dos caracteres asemejan el Derecho a la Moral. Pero no deben hacernos perder de vista la radical diferencia entre ambos, diferencia que estriba más que nada en la estructura formal respectiva, desvelable mediante el análisis lógico-lingüístico.

El ámbito práctico que es la Moral es un sistema de normas, esto es, de deberes. En la Moral, es impropio hablar de derechos o de competencias. El ámbito óntico-práctico, por el contrario, supone el establecimiento de los elementos necesarios de la acción, aunque no tiene por qué quedarse exclusivamente en eso.

Si prescindimos de estos caracteres diferenciadores y nos centramos en el problema de la naturaleza del deber perteneciente a un ámbito práctico o a un ámbito óntico-práctico, veremos que las distintas especies de deberes vienen dadas por su inserción en los distintos tipos de ámbitos. No hay, digámoslo así, una naturaleza específica del deber moral, o del deber lúdico, o del deber jurídico, en virtud de la cual fuera factible señalar cuándo estamos ante un deber de un tipo o de otro.

Es indiscutible la diversidad de la incidencia psicológica y social de los distintos tipos de deber. En general, el deber moral se siente con mayor fuerza que el jurídico, y éste con mayor potencia que el lúdico. Al deber moral lo consideramos como la expresión más íntima y personal de nuestro yo, de nuestra conciencia, último e inapelable tribunal de la conducta. A su lado, el deber jurídico palidece, pues en él no se ve comprometida nuestra lealtad ante nosotros mismos. El deber lúdico, en la medida en que el juego no expresa las relaciones humanas de la vida real, tiene escasa incidencia psicológica, si lo comparamos con los anteriores. Y desde un punto de vista sociológico, podría hacerse un análisis clarificador acerca de cómo afectan los diversos tipos de deberes al comportamiento social y cuáles son las reacciones sociales ante los infractores.

No es lícito, pues, desconocer toda esta compleja realidad que gira alrededor del deber. Pero nuestro problema es otro. No se trata de entender el deber como un dato psicológico o sociológico, sino de insertar este concepto en el marco del análisis lógico-lingüístico, que es, como ya dijimos, el punto de vista idóneo para entender

lo que es un sistema de reglas. Pues bien, desde este punto de vista no hay otra diferencia entre los distintos tipos de deber que su respectiva pertenencia a las diversas clases de ámbitos. Esto encaja perfectamente con la idea, expuesta precedentemente, de que el deber no es sino la norma. Dado que las reglas no tienen una “existencia” autónoma, sino que sólo son plenamente inteligibles en el sistema, que no es sino el conjunto de las reglas, lo mismo ha de ocurrir necesariamente con las normas, que constituyen un tipo de reglas. El contenido de la norma, lo que la norma dice, no es elemento diferenciador. Este radica en su pertenencia a un determinado sistema. Teniendo en cuenta que el deber no es sino la norma, su naturaleza, su modo de ser es precisamente el de la norma, esto es, el de un tipo de regla que se inserta en un determinado sistema de características especiales.

Si se tiene en cuenta lo expuesto precedentemente, es fácil comprender los motivos por los que he reservado el término norma exclusivamente para referirme a las proposiciones prácticas pertenecientes a un sistema que se expresan de hecho o que son traducibles mediante el verbo deber.

Nunca se insistirá suficientemente en la necesidad de entender la norma —y en general, cualquier regla— en su inserción dentro del sistema. Una misma proposición deóntica (en su expresión semántica) tiene, a pesar de su igual formulación, distinto carácter, diverso significado si se inserta en un ámbito o en otro. Es más, la proposición deóntica aislada, no conectada en el sistema, es algo muy diferente a los tipos de reglas que estamos investigando. Puede ser una instrucción, una admonición, un consejo, etcétera. No voy a entrar en el examen detallado de cada una de estas nociones. Simplemente me interesa señalar que un rasgo decisivo que las separa, incluso cuando se expresan de manera igual o similar a la de las reglas propiamente dichas, es que *no* pertenecen a un sistema. Son proposiciones prácticas aisladas y, por este motivo, no parangonables con las reglas.

La diferenciación entre ámbitos prácticos y óntico-prácticos tiene, en mi opinión, una importancia extraordinaria. No sólo permite entender la distinta estructura formal de los diversos tipos de sistemas, sino también la función específica de las reglas, en el sentido que damos aquí a la palabra función. Por lo común se ha prescindido de esta diferenciación, lo que ha conducido a un tratamiento indistinto y confuso. La confusión se ha traducido en lo que po-

driamos denominar obsesión normativista, postura simplificada al extremo que ha hecho tabla rasa de la variedad lingüística de las proposiciones prácticas y de los sistemas que éstas configuran.

4. REGLAS TÉCNICAS Y NORMAS: TENER QUE Y DEBER

En páginas anteriores hemos insistido en la diferencia entre reglas ónticas y técnicas, así como también en sus relaciones recíprocas. Ambos tipos de reglas constituyen la expresión de lo necesario de un ámbito óntico-práctico, rasgo que las separa tajantemente de las normas. Estas expresan un deber y, por tanto, no pueden asimilarse a las reglas expresivas de un ser o de un tener que.

La regla óntica establece el elemento óntico, presupuesto necesario de la acción. No expresa ningún deber, ya que lo creado es una entidad que, por convención, a partir de un determinado momento tiene, por decirlo así, vida propia. El ser de la regla óntica no expresa ninguna directiva dirigida a la acción de manera directa, a diferencia de lo que sucede con la regla técnica y la norma. Por eso, no puede traducirse ni en términos de tener que ni en términos de deber. Estas dos últimas formas verbales sólo pueden ser correctamente entendidas como reglas directas de la acción. La regla óntica no va, en principio, dirigida a nadie, al menos directamente. Se limita a la creación de los elementos ónticos del ámbito.

Más problemas puede plantear la distinción entre la regla técnica y la norma. Ya hemos hecho referencia a ello, pero no es superfluo que volvamos a esta cuestión, ya que los autores no han considerado nunca la existencia de reglas técnicas, a la par de las reglas deónticas, en los sistemas que expresan los ámbitos óntico-prácticos. O bien han equiparado las primeras a las segundas, considerando las reglas técnicas como un tipo de normas, o bien han reducido el carácter de las normas al de las reglas técnicas. Otros han hablado de definiciones y normas, desplazando así el concepto de regla óntica al de definición, y no aceptando como tertium genus a las reglas técnicas, al entender que entre éstas y las definiciones no hay posibilidad de distinción. Mi postura es radicalmente discrepante de estas posiciones. Creo que en lo que he denominado ámbitos óntico-prácticos —no así en los ámbitos prácticos— es preciso considerar tres tipos de reglas atendiendo a su diferente expresión lingüística.

Que las reglas técnico-convencionales o reglas procedimentales no son normas, lo muestra el hecho de que las primeras son pautas necesarias de la acción, sin las cuales la acción no existe como tal acción perteneciente al ámbito, mientras que las segundas establecen, dentro de la acción del ámbito, la acción debida. En el uso del lenguaje normal tener que y deber se utilizan frecuentemente como sinónimos, pero aquí se mantiene que es preciso reconstruir el significado de ambas expresiones, dotando al tener que de la estricta significación que tiene en las reglas técnico-causales, en las que la noción de deber se da por naturalmente excluida. Esta diferenciación, aceptada sin reparos en el mundo de la naturaleza y que hace posible la distinción clara entre ley científico-natural y regla técnica, es perfectamente aplicable al mundo de lo convencional, siempre que se sea consciente del significado estricto que conlleva y de las trampas conceptuales que encierra el uso del lenguaje normal.

Caeríamos en un error si, siguiendo el uso de indiferenciación entre tener que y deber, omitiésemos la distinción conceptual entre regla directa necesaria de la acción y regla directa no necesaria. La regla procedimental no establece un deber, mientras que la norma es la expresión lingüística de éste. Hemos visto cómo en el ajedrez hay reglas directas de la acción y, sin embargo, no hay normas, lo cual quiere decir que la categoría de norma no agota la de regla directa. En los juegos de hombres y en el Derecho puede haber más lugar a la confusión de ambas categorías, dada la coexistencia de dos tipos distintos de reglas directas de la acción. Pero un análisis lingüístico reconstructivo de los significados precisos de éstas lleva a la aceptación claramente diferenciada. No es lo mismo una regla que exija como necesarios determinados requisitos para que la acción sea calificable y, por lo tanto, sea una acción de juego o una acción jurídica, que la regla que exige como debida (o como prohibida, que para el caso es lo mismo) una determinada acción.

Las reglas técnicas pueden constituir el objeto de un deber y, por tanto, de la norma que lo expresa. Esta es precisamente la circunstancia que más puede conducir a equívocos en el sentido anteriormente expuesto. Toda regla técnica consiste en la ordenación de los medios necesarios para alcanzar el fin propuesto, ya pertenezcan medios y fines al mundo natural, al lógico o al convencional. La regla técnica no expresa un deber, sino un tener que. Pero

el tener que puede ser precisamente el objeto del deber. Dicho más sencillamente: la norma puede tener como contenido la obligación o el deber de realizar la exigencia necesaria de la regla técnica. Al especialista profesional se le exige normalmente el conocimiento y la aplicación de las técnicas comunes de su especialidad, pudiendo esta exigencia concretarse mediante los más diversos tipos de normas. En este sentido, una misma regla técnica puede ser objeto de normas pertenecientes a ámbitos distintos. La exigencia deóntica será de distinta naturaleza, pero su objeto, lo exigido, será el mismo.

El conocimiento y la aplicación de las técnicas idóneas para conseguir resultados previstos, por una parte, y el deber que pesa sobre ellos, por otra, son aspectos fácilmente separables cuando las reglas técnicas pertenecen al tipo de las técnico-causales, tal como sucede en gran medida en la ingeniería o en la medicina y, en general, en todas aquellas técnicas que se apoyen en un conocimiento previo de la realidad natural. El ingeniero tiene que aplicar determinadas técnicas para llevar a cabo, por ejemplo, la construcción de un puente. Estas técnicas se traducen en una pluralidad de reglas expresivas del tener que, cuyo conjunto no es otra cosa que la aplicación a la acción de los conocimientos teóricos adquiridos. Pues bien, esas reglas técnicas son, a su vez, objeto de normas, por ejemplo morales y jurídicas en el caso del ingeniero, que le obligan (moral y jurídicamente) a la aplicación correcta de las técnicas necesarias para la construcción y, consecuentemente, a su conocimiento, puesto que mal pueden aplicarse técnicas que se desconocen. De la aplicación incorrecta deriva su responsabilidad (moral y jurídica) y, en su caso, la sanción correspondiente. Apenas puede ponerse en duda la existencia de los dos tipos de reglas directas de la acción, la regla técnica y la norma, y tampoco puede pensarse que la regla técnica sea reducible a la definición o al conocimiento previo. Al ingeniero se le exige ante todo la realización material de la regla técnica, que consiste en una regla de la acción, lo cual naturalmente implica un conocimiento previo. El conocimiento se supone, pero en sentido estricto no se exige.

Este esquema es aplicable igualmente a las reglas técnico-convencionales. La regla técnico-convencional exige determinados requisitos necesarios, establecidos convencionalmente, para que la acción pertenezca al ámbito. Mediante la aplicación de la regla técnico-convencional se consigue la realización de una acción con-

vencionalmente establecida como tal. Es posible que sobre la regla técnico-convencional no pese ningún deber, esto es, que no exista ninguna norma que obligue a realizarla. Tal sucede, por ejemplo, con las reglas procedimentales que señalan los requisitos necesarios de la acción típica de juego. En el ajedrez, si alguien quiere mover el alfil tiene que hacerlo en oblicuo, pero no tiene ningún deber de querer mover el alfil y, por tanto, tampoco de moverlo en oblicuo.

Pero también puede suceder, y de hecho sucede con frecuencia en el Derecho, que la regla procedimental sea, de manera semejante a como sucedía en el ejemplo del ingeniero, objeto de una norma y, en consecuencia, de un deber. Así, muchos de los procesos de decisión dirimente son objeto de normas, las cuales exigen de los órganos de decisión la aplicación de determinadas técnicas procesales. El juez, por ejemplo, no sólo tiene, por lo común, que cumplir los requisitos necesarios de las reglas procesales si pretende que su decisión sea válida, esto es, que sea una decisión jurídica, sino que, además, tiene el deber de operar de acuerdo con esas reglas procesales, tiene el deber de que su decisión sea jurídicamente válida. Para que sea válida ha de cumplir las reglas procesales (al menos, los requisitos que éstas establecen como necesarios), lo que quiere decir que el objeto de su deber lo constituye precisamente la realización de la regla técnico-convencional. Realizando lo exigido con carácter necesario por la regla procesal no sólo se consigue, mediante la consumación del proceso, que la decisión sea válida, sino que también se cumple el deber establecido por la norma. Sucede de esta manera que una misma realización material se conecta simultáneamente con la regla técnico-convencional y con la norma, lo cual puede oscurecer el hecho de que se dan imbricados dos fenómenos diferentes de regulación. Esta apariencia es la que ha ocasionado que la regla procesal haya sido entendida como norma.

5. NULIDAD Y SANCIÓN

Dada la distinta naturaleza de la regla técnica y de la norma, es lógico pensar que su respectivo incumplimiento tiene también distinto carácter. Antes de analizar el incumplimiento de la norma, que es el problema tratado habitualmente en la Teoría ética

y en la Teoría del Derecho, es necesario decir algo sobre el incumplimiento en general.

A) Cumplimiento e incumplimiento de las reglas

No todas las reglas son susceptibles de cumplimiento o de incumplimiento. Esto sucede manifiestamente con las reglas ónticas. Este tipo de reglas se limita a crear las condiciones ónticas en cuyo seno ha de tener lugar la acción. Son presupuestos de ésta, pero no reglas directas. Sólo tiene sentido hablar de cumplimiento o incumplimiento para referirnos a una acción que tiene que ver con una regla que la regula directamente exigiéndola como necesaria o como debida. Las reglas ónticas se limitan a crear los elementos necesarios del ente convencional y, por tanto, al no estar dirigidas a la acción no pueden cumplirse ni incumplirse. Las reglas que crean el marco espacio-temporal, los sujetos y las competencias escapan a la problemática del cumplimiento. Veamos algunos ejemplos.

La regla que crea el tablero del ajedrez es una regla óntica cuyo carácter vectorial radica en la constitución de un elemento óntico, en este caso el espacio dentro del cual ha de tener lugar la acción de juego. Una vez creado dicho elemento, será posible la acción en un determinado espacio; en este sentido es aquél una condición necesaria de ésta. Pero la acción no tiene que ver directamente con la regla óntica, sino con la reconversión de ésta en una regla técnica, en este caso la regla técnico-convencional según la cual “si alguien quiere jugar al ajedrez tiene que jugar en un tablero de 64 cuadros”. Ahora bien, es posible que en un determinado momento nadie juegue y, sin embargo, a pesar de que el juego como acción no exista, sí existe como ente, pudiendo decirse que a pesar de la ausencia de juego el ajedrez es un juego de estas y aquellas características, entre las que figurará necesariamente la de que el espacio lo constituye 64 cuadros. En este sentido, es imposible tanto cumplir como incumplir esta regla, ya que se limita a crear un elemento necesario de carácter convencional y no a regular directamente la acción.

Otro ejemplo, en el cual esto es aún más evidente, es el de la regla óntica que establece la capacidad de obrar plena en el Derecho, esto es, la mayoría de edad. Sea la regla “Son mayores de edad los mayores de 18 años”. Se trata de una regla óntica que

crea la condición de sujeto de la acción, en este caso de la acción jurídica. La indicación autoritaria de tal condición es naturalmente un presupuesto óptico de carácter personal, sin el cual no sería posible la acción. Pero es evidente que no es una regla directa de la acción, ya que no exige nada, sino que se limita a marcar un límite de edad. Incluso en el caso de esta regla ni siquiera es posible su reconversión en una regla técnica. Reconvertida en regla técnica tendría que expresarse así: “Si alguien quiere ser mayor de edad tiene que cumplir 18 años”. Es evidente que esta frase no expresa una proposición práctica, ya que es imposible “actuar” para cumplir 18 años. Cumplir una determinada edad es algo que a uno le pasa, no algo que se consiga mediante la realización de cierta acción. A pesar, pues, de la apariencia de regla técnica, es evidente que no lo es, ya que no expresa una regla de la acción. Esta es una prueba más de la independencia y sustantividad propia de las reglas ópticas, el hecho de que hay reglas de este tipo que no son reconvertibles en reglas técnicas. Por tanto, es absolutamente absurdo plantearse la cuestión del cumplimiento o del incumplimiento. Uno no puede hacer nada para cumplir los 18 años. El cumplimiento de esa edad no es el cumplimiento de la regla, ya que éste implica una acción que, en el presente caso, es imposible.

En resumen: las reglas ópticas no pueden cumplirse ni incumplirse, ya que no son reglas directas de la acción. Sólo tiene sentido hablar de cumplimiento o incumplimiento respecto de aquellas reglas que se refieren directamente a la acción del sujeto. Este es el caso, obviamente, de las reglas técnicas y de las normas, ya que son reglas directas de la acción. No obstante, el cumplimiento o incumplimiento de la regla técnica y de la norma tienen una naturaleza muy diferente, que a continuación vamos a resaltar.

B) Cumplimiento e incumplimiento de la regla técnica

El cumplimiento de la regla técnica supone que la acción exigida como necesaria para alcanzar el fin previsto ha sido efectivamente realizada por el agente. Dicho con mayor precisión: una regla técnica ha sido cumplida cuando los movimientos del agente (y, por consiguiente, los actos que los movimientos representan) cumplen los requisitos establecidos como necesarios por la regla técnica.

El resultado del cumplimiento de ésta es que el agente consi-

que la realización de la acción, entendida como el proceso acabado y consumado, como realidad estática, como resultado de lo actuado. En el supuesto de los ámbitos óptico-prácticos, lo anterior se traduce en que el agente ha realizado una acción perteneciente al ámbito; ha realizado, por ejemplo, una acción del juego o una acción jurídica. Tanto el juego como el Derecho prevén un conjunto de reglas procedimentales que hacen posible que el agente inserte su actuación en ellos. Estas reglas son las derivadas, por reconversión, de las reglas ópticas, y las creadas *ex conventione*, sin relación con este tipo de reglas.

El incumplimiento de la regla técnica implica la no realización factual de alguno de los requisitos necesarios. La consecuencia del incumplimiento salta inmediatamente a la vista en el caso de las reglas técnico-causales: al no operar el agente la causa, que en la regla técnica es el medio, no se produce el efecto, esto es, el fin que el sujeto se proponía alcanzar. No es que se haya infringido o violado la regla técnica, sino que no se han puesto los medios necesarios. El resultado es la no consecución del fin que en principio se perseguía. El incumplimiento del tener que da lugar a un no-ser.

Igualmente sucede respecto de las reglas técnico-lógicas y técnico-convencionales, aunque sea más difícilmente detectable, ya que aquí no se producen fenómenos que entran por nuestros ojos. Me referiré exclusivamente a las reglas técnico-convencionales.

C) La nulidad

El incumplimiento de una regla procedimental de carácter convencional es el incumplimiento del tener que convencional, esto es, de la exigencia necesaria establecida *ex conventione*. Como tal, supone, exactamente igual que en el supuesto de la regla técnico-causal, un no-ser, es decir, la no producción del “efecto” que se hubiera producido en el caso de que la regla procedimental hubiera sido cumplida. No se produce la acción de juego, ni se produce la acción jurídica. Se supone que un jugador quiere realizar acciones de juego y, por tanto, se supone que hará uso de los movimientos establecidos como necesarios, que constituyen el procedimiento de la acción de juego. Exactamente igual sucederá en el caso del Derecho, en el que se supone que el legislador quiere dictar leyes y conseguir —entre otras cosas, seguramente— que sus leyes

sean válidas, que el juez y, en general, los órganos de decisión pretenden con igual firmeza que sus decisiones sean válidas y, por tanto, dotadas de “efectos” jurídicos; se supone también que quien realiza un negocio jurídico desea su plena validez, etc. etc.

Y, ciertamente, si se supone todo esto de los “agentes” jurídicos, hay que esperar que todos ellos deseen realizar los medios necesarios para alcanzar sus fines. Porque tanto los jugadores como los operadores jurídicos saben que si no cumplen los requisitos procedimentales de carácter necesario, sus movimientos no tendrán ningún valor lúdico, en el caso de los primeros, ni valor jurídico, en el de los segundos. Lo realizado no es una acción de juego, ni una acción jurídica. ¿Qué es entonces? La respuesta no puede ser otra sino ésta: no es nada.

La nada es lo que resulta del incumplimiento de la regla procedimental. Puede argüirse que tal contestación es exagerada, puesto que cualquiera está en disposición de observar que aunque el sujeto no haya realizado la acción necesaria, ha ejecutado determinados movimientos, algunos de los cuales quizás sean o correspondan al cumplimiento de parte de los requisitos establecidos como necesarios. En este sentido, el sujeto ha hecho “algo”, y por tanto sería una exageración hablar de nada. Esta objeción no es de recibo, ya que confunde movimiento y acción. Desde luego, que el sujeto hace algo, pero ese algo que hace no es legible desde el esquema de la acción del ámbito óntico-práctico. Desde este esquema lo hecho por el sujeto carece de significado relevante, y si bien puede ser algo desde otros puntos de vista, no lo es en el ámbito convencional. Esta es la interpretación que hay que dar a la palabra nada. Es una nada relativa, relativa al ámbito convencional, aunque no absoluta o, al menos, no necesariamente absoluta, ya que es posible que el agente haya realizado algún movimiento, cuyo significado carezca de sentido en el ámbito, pero no fuera de él.

Los juristas tenemos una palabra para designar la nada jurídica: nulidad. Decir de un acto que es nulo es lo mismo que afirmar que tal acto no tiene efectos jurídicos, lo que equivale a dejar constancia de su inexistencia en el marco del Derecho. Una decisión jurídicamente nula es lo mismo que una decisión jurídicamente inexistente.

La nulidad no es, según lo dicho, otra cosa que el resultado del incumplimiento de las reglas técnico-convencionales o proce-

dimentales. Una decisión será jurídicamente nula si el sujeto-órgano que la ha tomado no cumple algunos de los requisitos que, habiendo sido establecidos por las reglas procedimentales, tienen carácter necesario.

La nulidad no es una sanción. Veamos por qué. Si pensamos en la regla técnico-causal resulta evidente la exclusión de la sanción. La regla que dijera: “si quieres que tu coche corra tienes que apretar el acelerador”, supone evidentemente que si no aprieta el sujeto el acelerador, el coche no corre. Que esto suceda no puede ser pensado como una sanción. Sería ridículo formular la regla de la siguiente manera: “Si quieres que el coche corra tienes que apretar el acelerador, pues en caso contrario se te sancionará con el hecho de que el coche no corra”. Obviamente, que el coche no corra no es una sanción, sino el resultado natural de no haber apretado el acelerador. De igual manera, la decisión nula o, lo que es lo mismo, inexistente no es sino el resultado convencional —dado que aquí la regla es convencional, a diferencia del ejemplo del coche, en que es causal— de no haber cumplido lo exigido con carácter necesario.

Salta a la vista, no obstante, una importante diferencia entre la “nulidad” natural y la nulidad convencional. La primera se produce en los fenómenos y, por tanto, no plantea discusiones en torno a si se ha producido o no; es, en definitiva, observable. Si se aprieta el acelerador el coche no corre, y esto lo puede ver cualquiera y comprobarlo personalmente en el momento que lo desee. No ocurre así en el caso de la nulidad convencional, y esto por la sencilla razón de que tanto la acción convencional como la nulidad de este tipo no se dan, por decirlo así, en la naturaleza de las cosas, no son realidades observables y empíricamente contrastables.

Este es el motivo por el que en los ámbitos óptico-prácticos particularmente complejos, como es el Derecho, se estatuya todo un mecanismo de declaración de la nulidad, en virtud del cual sea precisamente un órgano el que, de acuerdo también con determinadas reglas procedimentales, declare nula una acción. En este sentido la nulidad convencional no es algo que se produce de un modo natural, sino algo que se declara, puesto que, lo mismo que cualquier elemento del ámbito, lo que forma parte de éste ha sido creado mediante convención, esto es, mediante lenguaje. El acto declarativo de la nulidad no crea un elemento nuevo del ámbito, simple-

mente destruye una apariencia que, en tanto no ha sido destruida, es considerada como un elemento del sistema.

Por ello, la ausencia de la declaración de nulidad (ya porque efectivamente tal declaración no se produzca, ya porque el órgano competente declare la validez de la decisión impugnada) ha de ser pensada como un requisito más de la regla técnico-convencional. Esta expresa un procedimiento para conseguir que la acción sea válida, entre los cuales habrá que contar el elemento de la ausencia de la declaración de nulidad de dicha acción. El acto de declaración de nulidad constituye un reconocimiento a posteriori de que hay requisitos procedimentales no cubiertos. En la medida en que se exige como necesario tal reconocimiento expreso para anular la acción, hay que afirmar que el acto declarativo de nulidad constituye un requisito más de la regla procedimental que establece los requisitos de la acción nula. El contenido de este reconocimiento es la constatación de la inexistencia de un requisito necesario. Es, pues, él mismo un requisito necesario que se refiere a un requisito necesario no cumplido.

De hecho, la nulidad ha sido entendida muy frecuentemente como sanción, al señalarse que la inexistencia jurídica del acto anulado era el “efecto negativo” del incumplimiento de una regla procedimental. De ahí se ha concluido que la nulidad, interpretándola como un mal que ha de padecer el sujeto del acto anulado, no es sino una forma de sanción. Después de lo expuesto, parece razonable aceptar la opinión contraria. El punto neurálgico de esta confusión radica, a mi modo de ver, en la indistinción entre la regla técnico-convencional y la norma.

Si se considera que el orden representativo de un ámbito óptico-práctico como es el Derecho es tan sólo un sistema de normas, es lógico pensar que, dado que a éstas se les atribuye normalmente carácter sancionador, las “normas” procedimentales también posean este carácter. Pero como el “efecto” del incumplimiento de las normas en general conlleva —según la opinión corrientemente aceptada— la imposibilidad de una sanción, es lógico deducir que un tipo específico de ellas, como son las procedimentales, conlleve igualmente sanción, y por tanto la nulidad sea una forma sancionatoria.

Esta argumentación, subyacente a la tesis que considera la nulidad como una sanción, se viene abajo inmediatamente cuando

se comprende la distinta naturaleza de las reglas procedimentales respecto de las normas. Si la regla procedimental no es una norma, los elementos de ésta no tienen por qué ser atribuidos a aquélla, ni los de aquélla a ésta.

D) Cumplimiento e incumplimiento de la regla deóntica (norma)

Abordemos ahora la problemática del cumplimiento e incumplimiento en relación con las normas. La regla deóntica o norma es una proposición práctica perteneciente a un ámbito óntico-práctico (o a un ámbito práctico, como en el supuesto de la Moral) que regula directamente la acción humana exigiéndola como debida. La proposición lingüística que la expresa se manifiesta por medio del verbo deber. El deber es la naturaleza intrínseca de la norma, de tal modo que decir que “existe” una norma no es sino afirmar que “existe” un deber. Por tanto, plantearse la cuestión del cumplimiento e incumplimiento de la norma es equivalente a preguntarse por el cumplimiento e incumplimiento del deber. Dejemos aquí de lado las diversas clases de normas y, por tanto, de deber; para centrarnos en la problemática de la norma y del deber en general. Más adelante habrá que preguntarse por lo específico de las reglas deónticas pertenecientes a los ámbitos óntico-prácticos.

La norma es la exigencia de una acción (u omisión) como debida. Una acción sólo puede ser exigida como debida si se supone —correcta o incorrectamente— que el sujeto tiene la posibilidad de optar entre su cumplimiento y su incumplimiento, esto es, entre realizar la acción exigida o no realizarla. El deber que expresa la norma no señala, como el tener que, una necesidad, sino que presupone la posibilidad de que el comportamiento real se adecúe a él y, por consiguiente, la posibilidad contraria. No hay una necesidad normativa.

Una norma es cumplida cuando la conducta o acción realizada por el sujeto destinatario es un caso de dicha conducta o acción, en el supuesto de que se trate de una norma que formule genéricamente la acción debida. El deber formulado genéricamente por la norma se traduce en una pluralidad de deberes particulares, tantos como destinatarios de la norma. Y en este sentido, el cumplimiento del deber genérico de la norma por parte de un sujeto no es sino el cumplimiento de su deber particular. La norma pue-

de exigir también directamente un deber particular. Tanto en un caso como en otro, el sujeto destinatario cumple siempre su deber particular, puesto que el deber genéricamente formulado no es sino una pluralidad de deberes particulares. El cumplimiento de la norma, sea general o particular, por parte del destinatario no es otra cosa que el cumplimiento de *su* deber particular.

El cumplimiento de la norma se agota en el hecho de que la conducta o acción exigida sea satisfecha. No hay, por decirlo así, un resultado más allá de esta satisfacción, a diferencia de la regla técnica, en la que, como hemos visto, el cumplimiento no se agota en sí mismo, sino que produce el resultado de la validez de la acción realizada.

Respecto del incumplimiento de la norma hay que decir lo mismo, aunque con un signo justamente inverso. Sucede cuando el comportamiento fáctico del destinatario no se adecúa a la acción exigida como debida, esto es, cuando tal comportamiento no es un “caso” de ésta. (V. el Apéndice I) Se habla entonces de infracción o violación de la norma, y de infracción o violación del deber. En realidad, no se produce ninguna fractura ni violación de la norma o del deber, ya que éstos permanecen incólumes a pesar del incumplimiento. Constituyen éstas, más bien, expresiones figuradas para señalar enfáticamente que la norma no ha sido acatada. Es evidente que tanto la norma como el deber mantienen su propia validez, a pesar del incumplimiento. Cuando se dice de la norma que es, por su propia naturaleza, infringible, no se quiere decir sino que es posible tanto su cumplimiento como su incumplimiento, puesto que expresa un deber y el deber supone, no la necesidad, sino la posibilidad.

En mi estudio “Norma y regla técnica” (V. Apéndice I) he sostenido que el “efecto” de la infracción de la norma es la imposibilidad de una sanción, esto es, de la privación de algo que comúnmente se considera como un bien. Esta afirmación hay que matizarla, ya que si bien es verdad que, por lo general, en lo que respecta a los ámbitos óntico-prácticos las normas van enlazadas a las sanciones imponibles en caso de infracción, esto no ocurre necesariamente siempre y, por otra parte, no ocurre en absoluto en los ámbitos prácticos o, al menos, en algunos de ellos, singularmente en la Moral.

E) Sanción y norma moral

La Moral constituye un ámbito práctico que, en principio, desconoce la sanción. La norma moral exige una determinada conducta como debida sin enlazar su infracción a la imponibilidad de una sanción. El destinatario de la norma moral sabe que, en principio, no hay prevista sanción alguna para el caso que él incumpla la norma. El arrepentimiento o malestar psicológico que eventualmente pueda producirse en el sujeto infractor no puede considerarse como una sanción, ya que ésta sólo es pensable como algo que se le impone heterónomamente, como un acto de fuerza exterior organizada y prevista por la misma norma. Esto quiere decir, por consiguiente, que al concepto de norma no le es consustancial el de sanción, ya que hay normas no sancionatorias.

F) La coactividad en el Derecho

Es perfectamente admisible que en el Derecho y, en general, en cualquier ámbito óntico-práctico se den reglas expresivas de deber no conectadas con sanciones. La teoría que representa la opinión común afirma que en tal caso no nos encontramos ante una verdadera norma jurídica, siendo precisamente la sanción lo que distingue a ésta de otros tipos de normas, como las morales. De esta manera, se cae en la contradicción de tener que aceptar que la proposición deóntica carente de sanción, que aparece en un orden jurídico, no es una norma jurídica, sino moral o de cualquier otro género; lo cual supone aceptar implícitamente que el Derecho no sólo estaría configurado por normas jurídicas, sino también por normas morales y de otras clases.

Otras soluciones propuestas consisten en afirmar el carácter irrelevante de tales proposiciones deónticas, o bien considerarlas como principios del Derecho o máximas de inspiración política, pero en modo alguno como reglas. En el primer supuesto no se resuelve el problema, sino que al declararlo carente de relevancia simplemente se le elude. Respecto del segundo hay que decir que no siempre que aparezca una proposición deóntica no sancionatoria podrá ser calificada de principio, puesto que tal proposición quizás se refiera exclusivamente a una determinada acción, exigiéndola como debida, y ello sin vincular tal deber concreto con la imponibilidad de una sanción. Aparte de esto, es preciso discutir más a fondo qué sean los principios del Derecho o principios generales

del Derecho, cuestión poco clara que da pie con frecuencia a que determinados teóricos vean en ellos una salida airosa a la incoherencia de sus concepciones.

Según hemos expuesto, lo que caracteriza a una determinada regla como jurídica, moral, lúdica, etc. es tan sólo su pertenencia a un determinado ámbito, esto es, al sistema proposicional que lo expresa. Por lo tanto, una proposición deóntica puede pertenecer, sin variar su significado semántico, a distintos ámbitos, y ser, por consiguiente, en realidad dos proposiciones deónticas o normas con distinto carácter. El significado de la proposición aislada es el mismo, pero no así el significado de la misma proposición en su contexto, constituido aquí por el ámbito práctico u óntico-práctico de que se trate.

Pero sería absurdo, por otro lado, negar el carácter coactivo del Derecho, a diferencia de la Moral. Efectivamente, la coactividad es una característica esencial de los ámbitos óntico-prácticos en los que aparecen normas. Prescindiremos aquí del problema de si los actos coactivos de un orden de reglas se agotan en los sancionatorios o si, por el contrario, éstos no son sino una expresión más de la coactividad. Dentro del tema que nos ocupa sólo interesa aclarar en qué consiste la sanción y cómo está conectada con las reglas que componen un ámbito óntico-práctico. Esto lleva directamente al tratamiento de la estructura formal de la norma en general, y más en concreto de la norma perteneciente a los ámbitos que estudiamos en este Ensayo.

a) Toda norma es hipotética

La proposición lingüística que expresa la norma es una proposición de deber dirigida a exigir una determinada acción u omisión. Ahora bien, esta exigencia sólo tiene sentido si se cumplen determinadas condiciones, ya sean expresamente formuladas, ya sean implícitas.

Esto es válido también para las normas que tradicionalmente se han llamado categóricas, esto es, para aquellas normas de las que se supone que no están sometidas a ninguna condición, entre las que se ha solido incluir a las normas morales. Efectivamente, tales normas también están sometidas a condiciones, o mejor dicho: la exigencia expresada por ellas es una exigencia condicionada. La norma no es sólo la expresión de la exigencia, sino la expre-

sión de la exigencia condicionada, incluye tanto la exigencia como la condición.

Veamos algunos ejemplos de normas que tradicionalmente son consideradas como categóricas y, por tanto, como incondicionadas. Uno de los preceptos morales del Evangelio es: “ama a tus enemigos”. La formulación de tal precepto tiene la apariencia de categórica, pero tal apariencia encubre la condición, consistente en este caso en tener enemigos. La formulación correcta sería entonces: si tienes enemigos, debes amarlos. Es evidente que no puedo cumplir el precepto evangélico si la condición de tener enemigos no se da. Y tampoco puedo incumplir el precepto. Este sólo es posible sobre la base de la existencia de los enemigos, existencia que constituye un “dato” externo a la exigencia en sí misma considerada. Pero, además, la condición del precepto ha de extenderse a la situación personal del destinatario, de tal manera que en el ejemplo habría que incluir como condición el ser creyente de una determinada confesión religiosa y, por tanto, participe de sus concepciones morales; de este modo, el precepto tendría que ser formulado de la siguiente manera: “Si eres un hombre que cree en Cristo y tienes enemigos, debes amarlos”. Si uno de los dos requisitos de la condición no se cumple (bien porque el destinatario no crea en Cristo, bien porque no tenga enemigos) es evidente que no tiene ningún deber. El precepto, pues, aunque esté formulado *expressis verbis* en forma categórica, es hipotético.

Exactamente igual sucede en el caso de preceptos pertenecientes a lo que los autores llaman Moral autónoma, es decir, la Moral cuyo centro generador radica en la propia conciencia individual. Supongamos que un determinado individuo estime, en virtud de lo que le dicta la voz de su conciencia, que debe amar y cuidar a sus hijos. Es bastante claro que la norma propia de la Moral autónoma, en este caso, se formularía de la siguiente manera: “Si estimas que es tu deber el que te dicta tu conciencia y tienes hijos, entonces debes amar y cuidar a tus hijos”. La primera parte de la condición se refiere, exactamente igual que en el supuesto de la Moral heterónoma, al hecho de que se parte de una determinada Moral como obligatoria. Y la segunda parte, invoca el contenido material al cual va dirigida la exigencia. Si no se da por válida la Moral autónoma, entonces la exigencia desaparece. Si no se da el supuesto de referencia, tampoco tiene sentido la exigencia. En el lenguaje normal probablemente expresaremos el precepto de forma

incondicionada: “debes amar y cuidar a tus hijos”. Pero es obvio que tal formulación supone necesariamente el acatamiento de un determinado tipo de Moral, por una parte, y la existencia de la realidad de referencia de la exigencia, por la otra. En la formulación propia del lenguaje normal se da por sentado que tales condiciones se cumplen, evitándose de esta forma la expresión completa de la norma, por otra parte mucho más engorrosa y complicada.

En los ámbitos óntico-prácticos las normas tienen la misma estructura que en los ámbitos prácticos. Los diferentes tipos de normas no varían, pues, por su diferente estructura, puesto que ésta es la misma en todos ellos, sino, como ya hemos señalado, por su diversa pertenencia al sistema proposicional que representa el ámbito.

La estructura de la norma es espresable así:

Si R, (alguien) debe A

donde R representa el conjunto de requisitos o condiciones de la exigencia y A, la acción objeto de la misma. La acción objeto de deber es la *conducta*.

La norma no es sino el deber condicionado y, en definitiva, como ya hemos dicho, el deber, ya que todo deber es condicionado.

b) La norma jurídica: su estructura

Como arquetipo de norma perteneciente a un ámbito óntico-práctico tomemos la norma jurídica con el objeto de analizar su estructura formal. Una interpretación de ésta comúnmente aceptada es la que considera a la norma jurídica como un juicio hipotético en el cual se conecta supuesto de hecho (ilícito) y sanción por medio de un nexo de deber ser. La representación simbólica de la norma jurídica es entonces:

(Np) Si H es, debe ser C

siendo H el supuesto fáctico o supuesto ilícito, y C la consecuencia jurídica o sanción.

Este esquema es matizado señalando que, junto a esta norma, que expresa la norma jurídica en su totalidad, y a la que se denomina norma primaria (Np), aparece la norma secundaria (Ns), implícita en la primaria, que expresa el deber dirigido directamente al destinatario ciudadano. Este “lee” para sí la norma primaria convirtiéndola en secundaria: “No debo H”, o bien: “Debo no-

H''. La norma secundaria es, pues, expresable así:
(Ns) (Alguien) debe no-H

La norma primaria es una norma dirigida a las autoridades encargadas de aplicar sanciones a los sujetos responsables de determinadas acciones, mientras que la secundaria es una norma dirigida precisamente a esos sujetos, esto es, a quienes no actúan como autoridades.

La doctrina dominante señala, con razón dentro de su esquema, que las normas secundarias son superfluas a la hora de describir un determinado orden jurídico, ya que sólo con ellas no se indican las sanciones. Lo contrario sucede respecto de las normas primarias: son suficientes para describir un orden jurídico cualquiera, puesto que contienen todos los elementos de la normativa jurídica (supuesto de hecho y sanción) y, asimismo, contienen implícitamente a las normas secundarias, puesto que el ciudadano que no es autoridad se aplica el contenido de las normas primarias, traduciéndolas a normas secundarias. Pero mientras que es posible la traducción o conversión de la norma primaria en norma secundaria, no así al revés.

Esta concepción de la estructura de la norma jurídica choca con obstáculos sin cuento, difícilmente salvables. En una concepción normativista del Derecho, según la cual el Derecho es exclusivamente un sistema de normas, esto es, de proposiciones de deber ser, se cierra totalmente la vía para aclarar la estructura proposicional de reglas que no son sancionatorias. Pero incluso en una concepción como la que aquí mantenemos, en la cual el problema de las reglas no expresadas ni expresables mediante el deber queda resuelto, esta idea de norma jurídica plantea problemas. En ella se identifica el concepto de deber con el deber de la autoridad de imponer una sanción, dejando como secundario el deber del súbdito, lo cual es inadmisibles, puesto que tan deber jurídico es el deber del órgano como el del súbdito. Se desconoce, además, la posibilidad de admitir deberes jurídicos independientemente de la imposibilidad de la sanción. Esta vinculación tan extremada entre deber y sanción, según la cual aquél sólo aparece cuando está conectado con ésta, incapacita para entender lo que el deber es en sí mismo, independientemente de las consecuencias de su infracción.

Todo ello hace pensar que la formulación de la norma jurídica expresada como "Si H es, debe ser C" constituye una simplifi-

cación de varias realidades normativas, cuya naturaleza es preciso desentrañar. Bajo esta fórmula simple se esconden nada menos que tres deberes diferentes: el deber del ciudadano de comportarse de determinada manera, el deber del órgano de decisión de ordenar la imposición de una sanción en el supuesto de que el súbdito transgreda su deber y, por último, el deber del órgano de ejecución de imponer la sanción ordenada. Y, por consiguiente, no una norma sino tres normas están ahí tácitamente comprendidas. Un análisis reconstructivo del lenguaje jurídico no puede quedarse en la pátina de la expresión del órgano creador de la materia jurídica, sino que ha de tener por objeto el descubrimiento de las implicaciones que el lenguaje formulado encubre.

La fórmula “Si H es, deber ser C” ha de descomponerse, por lo tanto, en estas tres proposiciones deónticas:

1. LA NORMA DE CONDUCTA

(N1) Determinados súbditos (los que cumplan determinadas condiciones en determinadas circunstancias) deben realizar no-H, o expresado más correctamente en forma hipotética: Si existen determinados súbditos que cumplen determinadas condiciones en determinadas circunstancias, deben no-H; donde no-H supone la acción inversa a la acción H. Aquí utilizamos la formulación negativa con objeto de no variar los símbolos utilizados precedentemente; eso no quiere decir que el deber impuesto al súbdito sea siempre negativo, o sea, una omisión. Depende naturalmente de lo que H sea. Si es una acción, no-H será una omisión; pero si H es una omisión, no-H será una acción. La simbología empleada tampoco debe llevar a la confusión de que esta norma N1 dirigida al súbdito está en función, o depende, de la norma siguiente que hace alusión directa al hecho ilícito. La norma N1 es independiente, expresa un deber dirigido directamente al súbdito. Por decirlo de alguna manera, representa la expresión más normal de la normatividad en el Derecho. Si a la acción del súbdito la llamamos conducta, a esta norma habrá que denominarla *norma de conducta*.

La norma de conducta es ya, en sí, una norma jurídica, en el supuesto de que pertenezca a un sistema proposicional expresivo de un orden jurídico. Como toda norma, expresa el deber de realizar una acción. El sujeto de la acción es el súbdito que, en el

Estado moderno, somos todos en cuanto que personas. El súbdito puede cumplir la norma de conducta y también puede incumplirla. En el supuesto de que la cumpla, el orden jurídico puede prever, por medio de otros mecanismos normativos, la concesión de un beneficio o premio, pero también puede no prever tal cosa, que es lo que sucede en la mayoría de los casos.

Respecto del incumplimiento de la norma de conducta, puede suceder que el orden jurídico prevea todo un mecanismo sancionador cuya finalidad sea castigar al infractor, o que de hecho no ocurra así, prescindiendo el mencionado orden de tal mecanismo. Desde un punto de vista lógico las dos opciones son posibles, aunque de ordinario el Derecho procede normalmente a prever el correspondiente mecanismo sancionatorio. A pesar de que esto sea moneda corriente, la teoría no debe descuidar aquellos supuestos en que no ocurre tal y, sobre todo, no debe volver la espalda a la posibilidad lógica de que la infracción del deber impuesto por la norma de conducta no se encuentre conectada con el mecanismo coactivo. La norma de conducta es independiente en sí como norma, puesto que se entiende por sí misma como la imposición de un deber, y una norma no es sino una proposición práctica que impone un deber, siempre que esa proposición —no nos cansaremos de subrayarlo— forme parte del orden proposicional expresivo del ámbito óntico-práctico en cuestión, aquí del ámbito óntico-práctico que constituye el Derecho. Quien infringe una norma jurídica de conducta infringe un deber jurídico, aunque no sea posible —jurídicamente hablando— imponerle una sanción, porque el orden jurídico no ha prescrito tal imposición o, si la ha previsto, lo ha hecho insuficientemente, como veremos después que es posible.

2. LA NORMA DE DECISION

(N2) Si los súbditos determinados en la norma N1 no han cumplido su deber jurídico al realizar la acción H, determinados órganos, dentro de su competencia y de acuerdo con el procedimiento prescrito, deben *ordenar* la imposición de la consecuencia jurídica C. Esta norma va dirigida evidentemente a un órgano de decisión cuya función estriba en calificar jurídicamente la conducta del sujeto destinatario de N1 y, en el supuesto de que tal calificación sea la de infracción de dicha norma, en ordenar la imposición de una determinada consecuencia jurídica.

El contenido del deber del órgano no es una conducta en el sentido estricto de esta palabra, sino una decisión, consistente en la calificación jurídica de la conducta del súbdito y, en su caso, en la emisión de una orden de imposición de la consecuencia jurídica. Hay que caer en la cuenta de que el órgano de decisión no "impone" directamente la sanción, sino que se limita a ordenar la imposición de la misma. El contenido de su decisión es, pues, la emisión de una tercera norma, dirigida al órgano de ejecución, que es el que realmente debe imponer la sanción.

Por ello, a esta segunda norma se la puede llamar *norma de decisión*. Esta norma presupone la infracción de la norma de conducta, por lo que no es inteligible si no se la conecta con ella. Aunque la formulación expresa de la norma de decisión no aluda a la infracción de la norma de conducta, ésta está contenida implícitamente, ya que al señalarse el contenido del acto infractor se está indicando a sensu contrario el contenido del deber, puesto que el deber no es sino la conducta opuesta a la infracción.

Pero estas normas de decisión que suponen la preexistencia de normas de conducta no agotan la variedad de las normas de decisión, esto es, de las normas orientadas a ordenar una determinada acción por medio de una decisión. Así, por ejemplo, puede pensarse en una norma de decisión en cuya condición no entre como requisito la calificación de una conducta previa como ilícita, sino que se refiera tal condición a un acontecimiento de cualquier otra índole, como una catástrofe. El orden jurídico puede establecer que en determinados casos de acontecimientos catastróficos, determinados órganos deberán proceder a dictar órdenes a otros órganos inferiores cuya misión consista precisamente en prestar los auxilios exigidos. No cabe duda de que nos encontramos también en este caso ante normas de decisión, ya que los órganos tendrán también el deber de decidir los deberes concretos de los órganos inferiores, que es lo que sucede en el caso de las normas de decisión en sentido estricto. En esas normas ni la infracción de un deber entra como requisito en la condición, ni el contenido del deber por ellas impuesto consiste en ordenar la imposición de una sanción. Sí consiste en ordenar, pero lo que se ordena no es la imposición de sanciones, sino determinadas conductas (en el ejemplo, conductas consistentes en la prestación de determinados auxilios). En estos supuestos la norma de decisión no está conectada a ninguna

norma previa de conducta, sino que es precisamente ella la que establece la norma de conducta.

Por otro lado, tampoco sucede necesariamente que siempre que la norma de decisión suponga una norma previa de conducta y, por tanto, entre sus condiciones figure la infracción del deber de conducta, enlace aquélla una orden consistente en imponer una sanción. Puede ocurrir, por el contrario, que el contenido de la decisión se limite a restablecer el equilibrio roto por la infracción, pero no se extienda a causar un mal directo al infractor.

Todo ello nos hace pensar que si bien es cierto que la mayor parte de las normas de decisión son del tipo de N2, éstas no agotan la variedad de aquéllas, y lo que es más importante: sus elementos no representan requisitos necesarios para toda norma de decisión. En rigor, la norma de decisión no es sino una norma que expresa que en determinadas condiciones un órgano determinado —de acuerdo con su competencia y procedimiento— debe ordenar determinada acción. Expresa tan sólo un deber de decisión, y en esto se separa tajantemente de la norma de conducta. El contenido de la decisión es una orden dirigida a determinados hombres exigiéndoles la realización de determinadas acciones. No es esencial que estas acciones consistan precisamente en imponer sanciones, aunque ordinariamente cuando se habla de normas de decisión se piense en las normas que imponen sanciones.

3. LA NORMA DE EJECUCION

(N3) La tercera norma que aparece es la norma decidida por el órgano a quien va dirigida la norma de decisión. Cumpliendo con su deber, el órgano decisorio ha ordenado una determinada acción, dirigiendo la orden bien a otro órgano o bien a un súbdito. Si la orden va dirigida a éste se trata nuevamente de una norma de conducta del tipo N1, la cual a su vez puede estar conectada, aunque no necesariamente, con una norma de decisión del tipo N2 que ordene a un órgano que decida la imposición de una sanción para el infractor.

Si el destinatario es un órgano, éste debe ejecutar la orden dada por el órgano de decisión. Se trata entonces de un órgano de ejecución, y la norma a él dirigida puede ser denominada *norma de ejecución*. La ejecución puede consistir en realizar una acción

cuya finalidad sea causar un mal al infractor de la norma de conducta; en tal caso estamos ante la ejecución de la sanción. No obstante, no toda norma de ejecución es una norma de ejecución de sanciones, como se desprende de lo dicho precedentemente.

Limitándonos al supuesto de la ejecución de sanciones, diremos que la norma de ejecución puede formularse de la siguiente manera: si el órgano de decisión ha impuesto una norma que ordena la imposición de una sanción, el órgano ejecutor, dentro de su competencia y de acuerdo con el procedimiento prescrito para ello, debe realizar una acción consistente en ejecutar tal sanción C.

La norma de ejecución es, por tanto, una regla que expresa el deber de realizar una acción determinada a la que se conviene en denominar ejecución de la sanción. Es posible que el orden jurídico haya formulado normas de decisión sin las correspondientes normas de ejecución. El hecho de que si esto aconteciera estaríamos ante una inconsecuencia técnica del sistema no obsta para pensar en su posibilidad. Cuando esto sucede, la norma de decisión se agota en sí misma, imponiendo un deber sin destinatario, ya que no existe el órgano encargado de ejecutar. Tal norma tiene, exactamente igual que la norma de conducta, carácter jurídico, y ello a pesar de que ninguna de las dos normas expresa el deber directo de imponer una sanción. La doctrina confunde habitualmente la naturaleza de la norma de decisión, empeñándose en señalar su carácter "sancionatorio", cuando es evidente que tal norma no impone una sanción, sino que ordena imponerla por medio de la creación de la norma de ejecución.

c) Sanción jurídica y norma de ejecución

La sanción es, pues, el contenido material de la acción debida que impone la exigencia propia de la norma de ejecución. Desde el punto de vista del análisis de las reglas de un orden jurídico, la sanción no puede definirse por sus componentes psicológicos o sociológicos, sino exclusivamente en relación con las reglas formuladas expresamente en un orden jurídico, esto es, con las proposiciones prácticas que lo componen. Así, la sanción se convierte en el contenido del deber de un órgano y por tanto en el contenido de una norma que, como todas las normas, exigen determinadas acciones como debidas.

De lo dicho hasta ahora se desprende que tanto la norma de

conducta como la norma de decisión y la norma de ejecución son normas jurídicas, ya que pertenecen al ámbito óntico-práctico que es el Derecho. Las tres son expresables mediante la fórmula: Si se producen determinadas condiciones, alguien (órgano o súbdito) debe realizar la acción A. El término acción engloba tanto la conducta del súbdito como la decisión del órgano decisorio y la ejecución del órgano ejecutor. De esta manera desaparecen las contradicciones existentes en la teoría dominante respecto de las normas jurídicas y asimismo se dilucida la cuestión de diferenciar este tipo de normas de otros. La sanción no es elemento esencial de la norma jurídica, como tampoco lo es de la norma moral. Una y otra, aisladamente consideradas no se diferencian en absoluto, y exactamente igual ocurre respecto de cualquier otro tipo de normas, ya que la norma es definida como proposición práctica que expresa el deber de realizar una determinada acción. La diferencia de las normas entre sí no radica, pues, en su diferente estructura formal, sino en su diversa pertenencia a ámbitos diferentes, esto es, a los sistemas proposicionales que expresan lingüísticamente los distintos ámbitos.

d) La coactividad jurídica

También se perfila claramente qué es lo que en realidad se quiere decir cuando se afirma que el Derecho es un orden coactivo. A mi modo de ver, esta teoría, tan contestada por algunos autores que aluden a que el Derecho es antes que nada “organización” y “forma espontánea de vida social” de tal manera que la coacción es un elemento a posteriori y no esencial de la juridicidad, tiene razón tan sólo si se la comprende en sus justos límites. El Derecho, como todo ámbito óntico-práctico, es un complejo de reglas ónticas, reglas procedimentales y normas; y, según nuestro análisis, se hace patente que ni las reglas ónticas ni las procedimentales establecen por ellas mismas algún tipo de coactividad. Sólo las normas —y eso, no todas— lo hacen. Así pues, la coactividad del Derecho no puede ser otra cosa sino que éste consiste en un sistema de reglas que integra *también* normas del tipo de N3, es decir, normas de ejecución.

Si esto no sucediera, el Derecho no sería un orden coactivo; pero no se conoce ningún orden jurídico que prescinda en general de tal tipo de normas. La coactividad del orden jurídico es, pues, una cualidad de éste que se traduce en la existencia de normas de

ejecución, y no otra cosa. Esto no significa que el orden jurídico prevea siempre y en todo caso tal tipo de normas; significa tan sólo que la existencia de las normas de ejecución se presenta como una cualidad general del orden. Quien se pregunte si es posible calificar como jurídico a un sistema de reglas compuesto por reglas ónticas, reglas procedimentales, normas de conducta y normas de decisión, pero *no* de normas de ejecución, plantearía una cuestión simplemente fantástica, una hipótesis sin ninguna probabilidad de darse en la realidad. En este sentido, la coactividad es una característica esencial del Derecho, a diferencia de la Moral. Pero pretender que la coactividad sea la característica diferenciadora del Derecho, sin más, es desconocer la enorme complejidad de las reglas que lo configuran así como el modo en que esas reglas se entrelazan. La coactividad hay que entenderla, pues, como un componente *más* del orden jurídico, como una cualidad derivada tan sólo de la existencia de un tipo específico de normas.

Por otro lado, no puede desconocerse que el concepto de sanción no agota el de coactividad y que éste, a su vez, tampoco agota el de ejecución. En las páginas precedentes nos hemos referido casi exclusivamente al concepto de sanción, ya que éste es el problema que se plantea en la clásica formulación de la norma jurídica como juicio hipotético que conecta supuesto de hecho y consecuencia jurídica por medio de un nexo de deber ser. Además nos preocupa, sobre todo, aclarar el concepto de sanción, a la vez que introducirlo en el esquema de la teoría de las reglas que aquí se defiende. Dicho esto, es preciso aclarar que la norma de ejecución no se limita en todos los casos a sancionar. Ejecutar consiste en realizar la acción exigida por un órgano decisorio; implica consumir un proceso de decisión por medio de la acción fácticamente realizada. Se entiende que la ejecución la lleva a cabo un órgano al que va dirigida la norma; por eso, la norma de ejecución no es una norma de conducta en sentido estricto, pudiendo tener el más diverso carácter.

Puede consistir la ejecución en aplicar un acto de fuerza, pero también es posible que no suceda tal cosa. Cuando ocurre lo primero hay que hablar de coactividad. La acción de fuerza puede tener el significado de sanción, pero no necesariamente. En principio, la sanción es un acto de fuerza que se aplica a un infractor de una norma de conducta, por lo que tal acto ha de ser consecuente, en el tiempo, a la infracción. Pero también es posible el

ejercicio anticipado de la fuerza, independientemente de la infracción. La coacción anticipada puede ser ordenada con el propósito de evitar el hecho ilícito que presumiblemente se hubiera cometido si no hubiese mediado el impedimento coactivo impuesto. En este caso, aunque la coacción no es expresión de la sanción, ya que ésta es a posteriori, se la concibe como una “sanción anticipada” para evitar males mayores. Pero el orden jurídico también puede imponer la coactividad independientemente de cualquier hecho ilícito, por razones de seguridad o por motivos políticos del más diverso género. El acto coactivo, entonces, ni tiene el carácter de sanción ni se impone ante la presunción de la comisión, pasada o futura, de hechos ilícitos, presunción que está absolutamente descartada.

La ejecución engloba a la coactividad no agotándose en ésta y, a su vez, la coactividad engloba a la sanción, pero no se reduce a ella. Es entonces fácil de comprender que la norma de ejecución no siempre es una norma coactiva, esto es, que imponga un deber consistente en realizar un acto de fuerza, y que la norma coactiva no siempre es una norma sancionatoria, ya que el acto de fuerza exigido como debido por la norma coactiva no tiene por qué ser necesariamente una sanción, aunque de hecho lo sea en la inmensa mayoría de los casos.

e) Las “sanciones positivas”

En este contexto encuentra también su lugar la solución al problema de las llamadas “sanciones positivas”. Algunos autores sostienen que las normas no siempre imponen castigos, sino también beneficios o premios; en el primer caso hablan de sanciones negativas y en el segundo, de sanciones positivas. La finalidad perseguida con éstas no sería ya castigar al autor de un hecho ilícito, sino promocionar determinadas actividades que por su índole se estima que son de provecho para la colectividad. El Derecho cumpliría de esta forma no sólo una función represiva, sino también una función incentivadora, siendo la técnica utilizada para ambas funciones la misma técnica sancionatoria, aunque de signo contrario. Esta concepción se mantiene aferrada a la idea de que no puede entenderse la norma jurídica sino como el juicio hipotético que conecta supuesto de hecho y sanción, de tal manera que todas las posibles funciones normativas tendrían que encajar por fuerza en esa estructura formal.

La sanción pierde, de esta forma, su carácter unívoco y su vinculación con una norma que, a su vez, está conectada con la norma de decisión y con la norma de conducta. En la “sanción positiva” no hay tal vinculación con la infracción que supone la sanción “negativa” y, por tanto, tampoco la hay con la norma de conducta correspondiente. Además de esto, la teoría de las “sanciones positivas” tiene que admitir el carácter no coactivo de las mismas, puesto que difícilmente la concesión de un beneficio o premio puede hacerse, respecto al beneficiario, de forma coercitiva. Si tal sucediera, el sujeto destinatario del beneficio evidentemente no lo consideraría como tal, ya que no sería objeto de su deseo. Esta característica de la “sanción positiva” la diferencia tan radicalmente de la sanción negativa que puede decirse que la naturaleza del acto sancionador no sólo tiene un contenido de signo inverso en cuanto a la materialidad de lo que se da —en la sanción positiva— o se sustrae —en la negativa— sino que su forma, su procedimiento no tiene nada que ver en su caso y en otro.

Si se unen las dos características mencionadas resulta indudable que la única razón que tienen los autores para hablar de sanciones positivas es la necesidad de introducir los actos de determinados órganos, que tienen el significado de concesión de beneficios, en la estructura lógica de la norma jurídica, férreamente defendida como inamovible. Se trata, pues, de una razón de “coherencia” dentro de la teoría. Pero forzando su coherencia demuestra precisamente su incapacidad para resolver el problema.

Lo que los autores denominan “sanción positiva” no es, en nuestro planteamiento, otra cosa que uno de los posibles objetos de la norma de ejecución, que, como se ha dicho, es la norma que expresa el deber de un órgano ejecutivo de realizar una acción, deber impuesto a su vez por el órgano de decisión. La ejecución se traduce en este sentido en la realización de un acto, que presumiblemente proporciona al sujeto al que se dirige un determinado beneficio. La norma que impone al órgano el deber de otorgar tal beneficio es una norma de ejecución no coactiva, ya que el mencionado beneficio no es concedido a su destinatario por medio de la fuerza. Le ejecución constituye tan sólo el cumplimiento del deber, cumplimiento que redundará directamente en beneficio de un sujeto determinado. Tal norma ejecutiva estará ligada con la norma de decisión que establece que en determinadas condiciones —constatación de la realización de una determinada acción o activi-

dad de un sujeto— el órgano está obligado a ordenar la concesión de un beneficio. Esta obligación puede recaer en el mismo órgano de decisión, pero lo normal será que recaiga en un órgano distinto, en el órgano de ejecución.